000550/2024

Comodoro Rivadavia, 12 de setiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., T. B. en autos: "A., S. B. c/ L., T. B. s/ ALIMENTOS " Expte. N° 1772/24 s/ RECURSO DE QUEJA"** Expte. Nro. 550/2024.

El Sr. T. B. L. interpone recurso de queja (CRU-004998000000081636-7) contra la providencia fechada el 11/7/2024, que rechazó el recurso de apelación, interpuesto contra la providencia fechada el 3/7/2024, por no causar gravamen irreparable.

Sostiene que al contestar demanda de alimentos planteó la nulidad de la etapa prejudicial de avenimiento toda vez que la Asesoría de Familia lo había notificado por mensajería WhatsApp, no habiendo llegado a su conocimiento tal notificación. Cuestiona dicha notificación y la considera ilegítima pues no se hizo en ninguno de los modos autorizados por la LEY XIII N° 5 que, según el artículo 202 de la LEY III N° 2, aplica a todo lo en ella establecido salvo que se disponga una cosa distinta. Afirma que la notificación mediante mensajería no está prevista en ninguna de esas dos leyes, por lo tanto es nula, toda vez que fue hecha de un modo no autorizado y así lo dice el artículo 151 de la Ley XIII N° 5. Refiere que interpone recurso de reconsideración con apelación subsidiaria contra el punto tercero del proveído de fecha 24/6/2024 en cuanto tiene por cumplida la etapa prejudicial en los términos del artículo 88 de la Ley III N° 21 en razón de haber sido soslayado el deber de notificar al compareciente de un modo compatible con la Ley XIII N° 5 (Ley III N° 21 artículo 202), circunstancia que acarrea su nulidad…",

denegando el recurso de reposición y la apelación en subsidio porque no le genera agravio. Añade que en el razonamiento del juez la oportunidad que brinda la instancia judicial, de alcanzar nuevos acuerdos, como los que debieron discutirse en la etapa prejudicial a la que el demandado no pudo asistir por la notificación defectuosa e ilegal, hace que no haya daño irreparable. Razonamiento que considera incorrecto pues ignora lo que normalmente ocurre en los procesos por alimentos, en referencia a las costas, las cuales se imponen siempre al alimentante so pretexto de haber obligado a la actora a demandar, al no acordar en la etapa prejudicial. Ocurriendo ello, tanto en caso de fijación judicial de los alimentos como si ello ocurre por acuerdo en la instancia. Concluye que si la etapa prejudicial se tiene por cumplida, como sostiene el juez, implica convalidar su procedimiento defectuoso e ilegal, encontrándose condenado a pagar las costas del proceso. Afirma que la condena anticipada es el daño irreparable que se le causa, por lo que solicita se haga lugar al recurso de apelación. En primer término señalamos, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo como lo exige el art. 284 del ritual.

Ello atento que se han acompañado copias del sistema Serconex del escrito que dio lugar a la resolución recurrida, de la resolución recurrida, del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y de la denegación de los recursos.

Asimismo del cotejo de las constancias obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

I. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo.

El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.

Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos.

En este orden de ideas se ha sostenido que la determinación de la realidad del gravamen, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, es una cuestión de hecho dependiente de las circunstancias del caso (Cfrme. Rivas, Adolfo Armando, “Tratado de los recursos ordinarios”, T. 1, Ed. Abaco, Bs. As, 1991, p. 292).

El concepto de agravio se entiende como la "insatisfacción total parcial, de cualquiera de la pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso" (Palacio, "Derecho Procesal Civil", T.II, p. 86), el mismo evidentemente es causado al recurrente al no acceder a su petición.

En el caso se advierte que el auto recurrido podría configurar gravamen irreparable. Ello es porque en la etapa prejudicial de advenimiento no habría sido debidamente citado para participar en la misma, conforme lo prevé la Ley XIII N° 5, afectando su derecho de defensa.

Por ello, en el caso corresponde habilitar el recurso intentado y declarar mal denegada la apelación planteada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1.- Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por el Sr. T. B. L. (CRU-00499800000000816367).

2.- Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Sr. T. B. L. contra la providencia dictada el día 11/7/2024, en los autos caratulados: "A., S. B. c/ L., T. B. s/ ALIMENTOS " Expte. N° 1772/24", en trámite por ante la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de esta ciudad.

3.-Por Secretaría remítase mediante Inodi a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia, copia de la presente resolución, a los fines pertinentes.

4.-Regístrese y notifíquese.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 455 AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS